

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Paso las diligencias al despacho informando que los demandados COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. allegan escritos de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AGAPITO GARCIA IBATÁ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACION:	18-001-31-05-001-2021-00392-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por las entidades demandadas COLFONDOS S.A.¹ y PORVENIR S.A.², sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado frente a dichas entidades, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaria del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a dichas contestaciones, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.³, esto es, tener notificado por conducta concluyente a dichas entidades, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., con la advertencia que replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el

¹ Pdf. 23 y 24 del expediente digital.

² Pdf. 20 y 21 del expediente digital.

³ *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- Doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y T.P. 112.483 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de COLFONDOS S.A.
- Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830515294-0 y representada legalmente por el ANDRES DARIO GODOY CORDOBA titular de la cédula de ciudadanía 80.086.521, para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. replicaron oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae655db0e5a909617c58394b05713f5d849d6c16c6c5230bd4ed5c056298e**

Documento generado en 12/08/2022 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado PORVENIR S.A. allega escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACION:	18-001-31-05-001-2021-00405-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada PORVENIR S.A.¹, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado frente a dicha entidad, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaria del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a dicha contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de PORVENIR S.A., con la advertencia que replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

¹ Pdf. 30 y 31 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830515294-0 y representada legalmente por el ANDRES DARIO GODOY CORDOBA titular de la cédula de ciudadanía 80.086.521, para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que PORVENIR S.A. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb907b0ebdd95318445505882d0507e7d9509e40baaef59dc820a085bad71f1**

Documento generado en 12/08/2022 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIO JARAMILLO BOLAÑOS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00034-00

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandado PORVENIR S.A.¹ presenta escrito de contestación, encontrando al revisar el expediente que la apoderada judicial del demandante el pasado 09 de marzo, intentó agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo la misma no satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que los destinatarios hubiesen accedido al mensaje, situación que imposibilita el control de términos por parte de la secretaría del Despacho.

No obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso y como quiera que la entidad PORVENIR S.A. presenta replica a la demanda, este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a dicha contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de PORVENIR S.A., con la advertencia que replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

¹ Pdf. 12 y 13 del expediente digital.

² "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830515294-0 y representada legalmente por el ANDRES DARIO GODOY CORDOBA titular de la cédula de ciudadanía 80.086.521, para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que PORVENIR S.A. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47d2689b98678bf84312f43081aa5697cb53ef45f56c4fbb0e8875f81d3b643**

Documento generado en 12/08/2022 08:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YOLANDA SILVA CORDOBA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00059-00

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el demandado PORVENIR S.A.¹ presenta escrito de contestación, encontrando al revisar el expediente que la apoderada judicial del demandante el pasado 26 de abril, intentó agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo la misma no satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, situación que imposibilita el control de términos por parte de la secretaría del Despacho.

No obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso y como quiera que la entidad PORVENIR S.A. presenta replica a la demanda, este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a dicha contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de PORVENIR S.A., con la advertencia que replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

¹ Pdf. 14 y 15 del expediente digital.

² "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ titulas de la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y Tarjeta Profesional No, 115.849 del C.S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 788 del 06 de abril de 2021.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que PORVENIR S.A. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaf0eb8268b6f9f3bb54366de4e96f28fc04e14f499c77706df6ff58fbeb69f**

Documento generado en 12/08/2022 08:30:33 AM

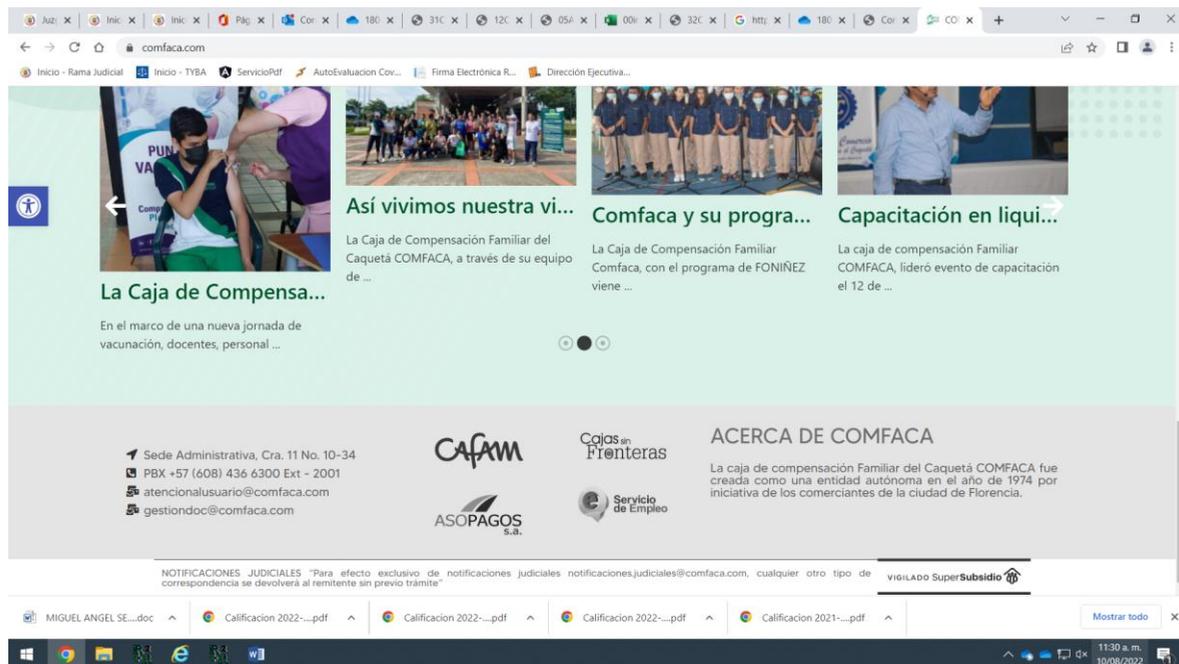
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA – y COLPENSIONES
RADICACION: 18-001-31-05-001-2022-00125-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se verifica que el apoderado judicial de la demandante, el pasado 07 de julio, intenta agotar la notificación personal al demandado COMFACA en los términos dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite que se realizó por el servicio e-entrega ofrecido por la empresa de mensajería Servientrega, el cual sería del caso aceptar por cuanto cumple con las exigencias previstas por la mencionada Ley, no obstante, se observa que la dirección electrónica a la cual se surtió no corresponde a la dispuesta por COMFACA para efectos de recibir notificaciones electrónicas, pues la misma se surtió en la dirección notificacionesjudiciales@comfaca.com siendo correcta notificaciones.judiciales@comfaca.com tal como se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el pdf. 31 del expediente digital, al igual que en la página web de dicha entidad como se muestra en el siguiente pantallazo:



Bajo el anterior parámetro, no es posible entender por surtida la etapa de notificación de la demanda respecto de dicha entidad y en consecuencia se requerirá a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación a la dirección electrónica dispuesta para dicho fin, advirtiéndole que deberá correrle traslado de la demanda junto con los anexos y el auto admisorio, como quiera que la remisión que se hizo a la presentación de la demanda se efectuó a la dirección electrónica errada.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice nuevamente la notificación a la entidad demandada COMFACA, la que deberá surtirse a la dirección electrónica

notificaciones.judiciales@comfaca.com, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e1b2f354b02b7eda70e442ba9ed9cd4f9732c30ef3b7388bc601cc12b57161**

Documento generado en 12/08/2022 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMPARO SILVA CORDOBA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00133-00

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada COLFONDOS S.A.¹ sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado frente a dicha entidad, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaría del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a dicha contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de COLFONDOS S.A., con la advertencia que replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a COLFONDOS S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

¹ Pdf. 14, 15 y 16 del expediente digital.

² "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y T.P. 112.483 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de COLFONDOS S.A.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que COLFONDOS S.A. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdbb29431199bb9fa2b2b72146fb76ab614635d7c11e10bc30435179501ee93**

Documento generado en 12/08/2022 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Paso las diligencias a despacho informando que la parte activa dejó vencer en silencio el término que disponía para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00142-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EFREN SUAREZ ARDILA
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio No.: 251

De acuerdo a la constancia secretarial, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416cc434f857d683628c8d1f61e7c51262a78118d85d0a2f423e9036b241b5ba**

Documento generado en 12/08/2022 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>